



SECRETARIA. Ref. Proceso Ordinario Laboral **JOAQUIN PABLO ROMERO** contra **FRIGOSINU S.A. Rad. 2020-00087.**

Montería, Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021) . **NOTA SECRETARIAL:** paso al despacho indicándole que a la fecha de hoy no se ha logrado recaudar la prueba ordenada ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, provea.



**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES**  
Secretaria

#### **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO**

---

**Montería, Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).**

Tal como lo informa la nota secretarial, hasta la presente no se ha logrado recaudar la prueba pericial ante la Junta de Calificación de Invalidez de Bolívar ordenada en auto del catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020) y de la que se solicitó aclaración al dictamen a la que se accedió mediante auto de dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ante tal circunstancia, y como estas pruebas son de especial importancia para definir la Litis el despacho se abstendrá de realizar la audiencia que venía ordenada para el día de veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las dos (2:00) de la tarde, por cuanto no se ha logrado obtener la totalidad de las pruebas ordenada en atención a lo dicho en los apartes anteriores; por lo que se fijará nueva fecha.

Finalmente, dado que la Junta de Calificación de Invalidez de Bolívar no ha emitido la aclaración al dictamen como le fue solicitado mediante oficio del 15 de julio y 9 de agosto de 2021, sin que hasta la fecha haya hecho manifestación alguno sobre ello.

Es así que de acuerdo a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, el juez puede *sancionar con multas hasta por diez salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución;* norma aplicable al procedimiento laboral bajo el principio de integración normativa que trae el artículo 145 del C.P.L



De su parte en el párrafo del artículo antes mencionado se define el procedimiento a utilizar para imponer tales sanciones así:

“**PARÁGRAFO.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Teniendo en cuenta la anterior normatividad, se tiene entonces que el juez laboral se encuentra dotado de poderes disciplinarios y correccionales que la legislación procesal le concede a fin que cumpla todos y cada uno de sus deberes como director del proceso, y entre estos, el poder de sancionar a quienes en forma injustificada incumpla las ordenes que él imparta en el ejercicio de sus funciones, tal como es el caso aquí presentado, en el que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar a través de su representante legal Gilberto Enrique Pérez Arteta ha hecho caso omiso y sin justificación alguna a lo requerido por este despacho.

Por lo anterior, y como la entidad remisa no se encuentra presente en este asunto, se dará apertura al incidente de desacato de orden judicial en los términos del artículo 44 del C.G.P en concordancia además con el artículo 59<sup>1</sup> de la Ley Estatutaria de la Justicia, por lo que se ordena dar informe de la apertura del presente tramite al Representante legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar señor Gilberto Enrique Perez Arteta , a quien se les concederá el termino de tres (3) días que corren una vez reciban la notificación de la apertura de este incidente, para que presente los informes debidos.

Así se;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse el despacho de celebrar la audiencia de trámite y juzgamiento que viene ordenada para el día (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las dos (2:00) de la tarde en atención a lo explicado en el considerando de este asunto y fijará nueva fecha para su celebración el día primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve (9:00) de la mañana.



**SEGUNDO:** Dese apertura al trámite incidental para imposición de sanción por desacato de incumplimiento de orden judicial en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39 del C.P.C en contra del Representante legal de Representante legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar señor Gilberto Enrique Perez Arteta .

**TERCERO:** Notifíquesele del inicio de la apertura de este trámite incidental para imposición de sanción por desacato de incumplimiento de orden judicial al Representante legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar señor Gilberto Enrique Perez Arteta por el medio más expedito e indíquesele la causal que el dio inicio al mismo conforme se explicó en esta providencia. Ofíciéseles e adviértasele que se les concede del término de tres (3) días que corren una vez reciban la notificación de la apertura de este incidente, done deberán presentar los informes debidos acerca del incumplimiento a lo solicitado a través de la cuenta de correo electrónico los días quince (15) de julio y nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021), sin que hasta la fecha haya hecho manifestación alguno sobre ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IROLDO RAMON LARA OTERO**

**JUEZ**